



Citar este número al responder:  
0741-326602020

Guadalajara de Buga, 20 de septiembre de 2024

Señores:  
**SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ**  
**SEBASTIAN GRILLO MEJIA**  
**NICOLAS GRILLO MEJIA**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-0178-2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-002-056-2020</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0178 DE 2024,</b> <i>"Por la cual se formulan cargos a los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757"</i>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>6 DE MARZO DE 2024</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>
<b>Descargos</b>	<i>(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente a la entrega del aviso</i>
<b>Recurso que procede</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Adjunto se remite copia integra del Acto Administrativo en veinte (20) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:  
0741-326602020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-09178 de fecha 6 de marzo de 2024, "Por la cual se formulan cargos a los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**KELLY JOHANNA MARIN OROZCO**  
Técnico Administrativo 13  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 20 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia, Abogada contratista

Archivese en: 0741-039-002-056-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 00661 del 25 de mayo de 2023, por la cual se vinculó a los propietarios del inmueble rural donde se hizo la presunta infracción ambiental.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en Guabas, Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad a los hechos del 12 de junio de 2020, los presuntos infractores son:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA
ANDRES VELEZ DOMINGUEZ	1.114.458.886
HUMBERTO AVILA ARANGO	1.114.457.534

De conformidad con SUPERNOTARIADO, el folio de matrícula inmobiliaria, donde se realizó la presunta infracción es 373-83757, donde obran como propietarios:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA
SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ	14.891.439
MARIA PAULA MEJIA TORO	Sin anotación en certificado de tradición
LEONARDO ANDRES MEJIA TORO	Sin anotación en certificado de tradición
JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES	Sin anotación en certificado de tradición
SEBASTIAN GRILLO MEJIA	1.143.838.236
NICOLAS GRILLO MEJIA	1.143.847.467

En este momento procesal, no se tiene la identificación de todos los propietarios, sin embargo, en la resolución de la vinculación del 25 de mayo de 2023, se expuso la necesidad de la vinculación de todos los propietarios, que son familiares entre si, en razón a que son adjudicatarios de una sucesión, por lo que se proseguirá la actuación administrativa, con los propietarios plenamente identificados.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

Mediante Resolución del 19 de junio de 2020, la autoridad ambiental, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento y transformación forestal, para los señores ANDRES DOMINGUEZ, Y HUMBERTO AVILA ARANGO, quienes fueron sorprendidos por la Policía nacional en flagrancia de esta actividad al parecer sin contar con la autorización de la CVC, razón por la cual, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y le fueron formulados los cargos, conforme las reglas procesales de la Ley 1333 de 2009.

En atención al resultado de las pruebas debidamente decretadas conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que fue allegado el folio de matrícula inmobiliaria 373-83757, donde se registran los propietarios del predio rural.

Mediante Resolución del 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, fueron vinculados los propietarios del predio rural al procedimiento administrativo sancionatorio, en cumplimiento de las reglas del artículo 58 de la Constitución y de los artículos contenidos en la sección 18 de la CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, del Decreto 1076 de 2015.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado hechos, existe informe que describe la visita efectuada para atender la situación puesta en conocimiento por la Policía Nacional, encontrando en flagrancia a dos personas realizando actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales a la altura del predio La Esperanza, que se encuentra dentro de la zona de Restauración para la preservación del humedal Videles, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca.

Señala la sección 18 de la CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, del Decreto 1076 de 2015, las obligaciones que le son inherentes a los propietarios de los predios rurales, y conforme a las mismas de ha de proceder con la formulación de los cargos conforme las reglas del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**PRUEBAS**

Se tienen como pruebas:

1. Oficio S-2020-COSEC-GOESH-29.25 suscrito por la Policía Nacional<sup>2</sup>
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre<sup>3</sup>
3. Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2020<sup>4</sup>
4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-83757<sup>5</sup>
5. Escritura pública No. 271 de fecha 07 de junio de 2003<sup>6</sup>

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica que da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla al menos una de las causales taxativas, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo, para verificar si en el presente caso se da alguna de las

<sup>1</sup> Folio 85

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 4-9

<sup>5</sup> Folio 73-75

<sup>6</sup> Folio 59-72

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, para los propietarios del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 373-8381, toda vez el Decreto 1076, en su artículo 2.2.1.1.18.1 a 2.2.1.1.18.7, impone obligaciones a los propietarios de predios rurales, en razón a que el predio se encuentra en el polígono que coincide con el humedal Videles, donde se hizo aprovechamiento forestal y transformación de la misma en carbón vegetal. En esta oportunidad se revisará si los propietarios obraron conforme a sus cargas.

**DE LOS HECHOS**

Se tiene que para el 12 de junio de 2020, unidades de Policía Nacional, encontraron a ANDREZ VELEZ DOMINGUEZ, HUMBERTO AVILA ARANGO, realizado aprovechamiento consistente en transformación de material forestal en carbón en el predio ubicado en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26", que realizada la georeferenciación corresponde al predio LA ESPERANZA, identificado con su código catastral y con matrícula inmobiliaria: 373-83757.

En este caso, la norma ambiental señala que para hacer aprovechamiento forestal, debe contar con permiso previo de la autoridad ambiental y de la transformación de dicho material forestal en carbón vegetal, actividad permitida bajo el cumplimiento de normas que implica el permiso previo de la autoridad ambiental. Lo hechos ocurrieron en el Humedal Videles, donde conforme la norma nacional, tiene categoría de suelo de protección.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

*“El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición*

*En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo*

*(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario, y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.”*

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
Muerte del investigado cuando es una persona natural	Se revisa la pagina de Registraduria Nacional, para conocer el estado de vigencia de las cedula de ciudadanía:  SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ C.C.14.891.439  <small>Fecha Consulta: 03/03/2024</small>  SEBASTIAN GRILLO MEJIA, C.C. 1.143.838.236  <small>Fecha Consulta: 03/03/2024</small>  NICOLAS GRILLO MEJIA, C.C.1.143.847.467  <small>Fecha Consulta: 03/03/2024</small>  No es posible aplicar la causal. Los presuntos responsables propietarios tienen cedula vigente
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica. Hay informes realizados por servidores públicos de POLICIA NACIONAL y de CVC que dan cuenta del hecho.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica. La ocurrencia del hecho se da en un predio privado, en el cual la presunción legal, recae en cabeza del propietario, las obligaciones de protección de los recursos naturales
4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada	No aplica. El aprovechamiento forestal, y la transformación de producto maderable requiere permiso de autoridad ambiental. El Humedal Videles es un suelo de protección, dentro del cual no es posible realizar este tipo de actividades.

Revisadas las causales, se encuentra que no es posible aplicar ninguna de ellas, por lo que se procede con la formulación de cargos.

**LA FORMA DE LA CULPABILIDAD**

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

*M*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

No aplica ninguna causal de atenuación.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación de ninguno de los propietarios.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, el concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4 - Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica, a la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6 - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<b>Aplica</b> , el concepto técnico señala que la presunta infracción ocurrió en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, las que coinciden con los polígonos del humedal videles, que conforme a su suelo, goza de protección especial.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<b>Aplica</b> , el concepto técnico señala que la presunta infracción ocurrió en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, las que coinciden con los polígonos del humedal videles, que conforme a su suelo, goza de protección especial.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10 - El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11 - Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que es del caso formular los cargos a los propietarios del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro 373-83757, previo revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

**CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

*Handwritten mark*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

Convenio de la Diversidad Biológica (Rio de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

*Artículo 58:* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

*Artículo 63:* Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.  
(...)

*Artículo 79:* Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Artículo 80:* Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Artículo 366:* El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*“Artículo 201.* Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen; (...).”

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*“Artículo 224.* Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, al parecer existe incumplimiento a la norma ambiental que se señala:

#### DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

“**Artículo 3 – Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en el terreno de dominio público, o mediante autorización cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”.

Por su parte el artículo 5, dice:

“**Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:  
1 La fuente de obtención para producción de carbón vegetal.  
2 El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización y.  
3 La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.”

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la autoridad ambiental, la norma expresa:

“**Artículo 10 – Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

## 2. - INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

“e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1 Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son: Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**“Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
  - b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
  - e) Extensión de la superficie a aprovechar;
  - d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
  - e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
  - f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
  - g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
  - h) Derechos y tasas;
  - i) Vigencia del aprovechamiento;
  - j) Informes semestrales.
- (...)

**2.- DE LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL:**

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que en el parágrafo primero del artículo 3. dice:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

- *Uso compatible.* Para esta zona el principal uso compatible es el de conocimiento. En ese sentido estarán permitidas las actividades de investigación básica y monitoreo del proceso de restauración ecológica. También se permiten actividades de investigación aplicada a la restauración para la preservación. Uso de disfrute, es decir aquellas actividades de recreación. Actividades productivas que involucren la franja forestal protectora actividades silvopastoriles donde prevalezca la función protectora y aprovechamiento de productos secundarios del bosque, previo concepto de la autoridad ambiental exceptuando las áreas correspondientes a las huellas de los humedales.

- *Uso condicionado.* Estará condicionado el turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona, mejoramiento y/o reparación de carreteras y diques, mantenimiento de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la M/C, excepto en situaciones de urgencia manifiesta, lo cual deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

- *Uso prohibido.* Actividades agrícolas, Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinazo. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

Cabe destacar que el humedal Videles ha tenido desde el año 2007 una denominación como Reserva Natural, por lo que el uso de suelo siempre ha sido determinado como Áreas de conservación de protección Ambiental.

**3 ZONA DE RESTAURACION PARA LA PRESERVACIÓN DEL HUMEDAL VIDELES – SITIO RAMSAR**

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. La adopción de la convención de que trata la mencionada Ley 357 de 1997, conlleva una mayor protección, dada la distinción internacional como Sitios RAMSAR.

A través de los Planes de Manejo Ambiental se busca adoptar responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de aquellos recursos naturales. Por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación, Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.3:7.** Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Para el caso de los humedales, en consideración a sus funciones ecológicas fundamentales, Colombia ratificó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional — sitios RAMSAR, mediante la Ley 357 de 1997

**ARTICULO 10.**

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Para los efectos, en nuestro territorio se han designado humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Mediante el Decreto 251 del 21 de febrero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido el complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí. Dicha disposición hace parte del Decreto 1076 de 2015, en su sección séptima (7), artículos 2.2.1.4.7.1 y subsiguientes

En este sentido, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca formular el Plan de Manejo Ambiental de dicho complejo de Humedales. Por ello, se emitió el Acuerdo CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la laguna de Sonso, designado como sitio RAMSAR"

De acuerdo con la zonificación vigente, el área donde se ejecutaron las actividades hace parte del complejo designado como RAMSAR, puntualmente como zona de restauración para la preservación del humedal Videles, la cual está definida en el artículo quinto del mencionado acuerdo:

Zona de Restauración para la Preservación: En total el área de Restauración para la preservación corresponde a 1268.75 ha. Corresponde a las franjas forestales protectoras del río Cauca (50m) y a las madre viejas (30m). Además las huellas de los humedales Cocal, Yocambo, El Burro, Mediacanoa, Agua Salada, canta claro Garzonero, Garzonero 2, Gorgona, Gorgonilla el Jardín y Portachuelo y algunas zonas en proceso de regeneración natural.

- Uso principal El uso principal de esta zona es el de restauración, para ello se permiten actividades de restauración ecológica en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia. De manera complementaria se permite la implementación de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757"

INFRACCIÓN:	visibles a folio 1.
-------------	---------------------

**CARGO 2: POR TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN, SIN  
CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

CARGO Nro.2	TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Por el hecho de la transformación de material forestal en carbón vegetal, de 435 bultos de carbón, que corresponde a 112m3, sin empacar, de 20 bultos empacados, para un total de 435 bultos de carbon. lo que corresponde a 48 m3, que en conversión técnica corresponde 161 arboles aprovechados el día 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, matricula inmobiliaria Nro 373-83757, tal y como se cita entre los folios 1 a 9
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	"transformación de 48m3 en carbón vegetal, en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 y de los artículos 3; 5 y 10 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y de sus normas que lo modifiquen".
AGRAVANTE	Aplica los numerales 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, según lo ya anotado en razón a la contravía del artículo 10 de la Ley 357 de 1997, artículo 2.2.2.1.2.1 y 2.2.2.13.12 del Decreto 1076 de 2015
MODALIDAD CUI PABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	La presunta infracción ocurrió el pasado 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, conforme los hechos narrados visibles a folio 1 a 9 del expediente.

**DE LA REPOSICIÓN, DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL**

El Decreto 2811 de 1974 respecto a la restauración dice:

**ARTÍCULO 1** - El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

**ARTÍCULO 2** - Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto.

1- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alindación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable. Por ende, de ejecutar actividades no compatibles y generar un impacto tendiente a la degradación de aquellas condiciones, la consecuencia será un posible daño.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por lo expuesto los cargos a formular a los propietarios del predio son:

**CARGO 1. POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

CARGO Nro.1	APROVECHAMIENTO FORESTAL.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Por el hecho del aprovechamiento forestal el día 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, ubicado en el corregimiento de Guabas, Municipio de Guacarí, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, de 161 arboles de la especie Chiminango, para un volumen de 48 m3, conforme los hechos narrados visibles a folio 1.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	"Aprovechamiento forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental, se encuentra en contravía de: artículo 201 y 224 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.1.1.; 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
AGRAVANTE	Aplica los numerales 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, según lo ya anotado en razón a la contravía del artículo 10 de la Ley 357 de 1997, artículo 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.13.12 del Decreto 1076 de 2015.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA	La presunta infracción ocurrió el pasado 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Guacarí, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, conforme los hechos narrados

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

*Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.*

*Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

*Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.”*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, refiere:

*“ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5. Plan de manejo de las áreas protegidas. Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. ... ( ... )*

*PARÁGRAFO 3 La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y manejo de áreas protegidas”*

EL MADS, tiene la Estrategia Nacional de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico se busca generar herramientas, mecanismos e instrumentos que enmarcados bajo los lineamientos de la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), conlleven a actividades y medidas efectivas en la aplicación de la jerarquía de la mitigación. Esto en cuanto a manejar los impactos de un proyecto de manera que puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos y compensados.

Por todo lo anterior, corresponde a los propietarios del predio la ESPERANZA, ubicado en el corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, en un plazo de 30 días presenten ante esta autoridad ambiental, un programa de reposición, compensación al menos de los 161 individuos de las especies aprovechadas en el predio rural, el cual debe contener cronograma, para la respectiva aprobación de parte de la CVC, y revisión de inicio de labores respectivas.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

Según lo expuesto, se dispone:

- 1.- OFICIESE al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO GUABAS CERRITO SABALETA, para que se realice seguimiento a la medida preventiva impuesta.
- 2.- OFICIESE a los propietarios del predio la ESPERANZA, para que en el plazo de 30 días, presenten ante esta autoridad ambiental, un programa de reposición, compensación al menos de los 161 individuos de las especies aprovechadas en el predio la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.”

(...)

**ARTÍCULO 39.-** Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007 Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

a.- (...)

e.- Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

(...)

**ARTÍCULO 182.-** Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente.

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d.- Explotación inadecuada.

**ARTÍCULO 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El artículo 80 Superior, señala que es deber del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el convenio sobre la biodiversidad biológica en la cual las partes se comprometen a reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad biológica sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar la conservación, utilización sostenible y promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones en entornos naturales.

El Decreto 2820 de 2010, en su artículo 1, hace definiciones de compensación, mitigación, prevención así:

“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024**  
(6 DE MARZO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

ESPERANZA, el que debe contener cronograma, del cual debe contar con la parte técnica de la CVC, en la que se fije fecha de inicio de labores.

3.- OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, aporte matrícula inmobiliaria del predio No. 373-83757, en la que se identifique a los titulares de derecho real de dominio el inmueble, los señores MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA TORO y JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR a los propietarios del predio la ESPERANZA, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 373-83757, SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los siguientes cargos:

**CARGO 1. POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

CARGO Nro.1	APROVECHAMIENTO FORESTAL.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Por el hecho del aprovechamiento forestal el día 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, ubicado en el corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro 373-83757, de 161 arboles de la especie Chiminango, para un volumen de 48 m3, conforme los hechos narrados visibles a folio 1.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	"Aprovechamiento forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental, se encuentra en contravía de: artículo 201 y 224 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.1.1; 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
AGRAVANTE	Aplica los numeral 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, según lo ya anotado en razón a la contravía del artículo 10 de la Ley 357 de 1997, artículo 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.13.12 del Decreto 1076 de 2015
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	La presunta infracción ocurrió el pasado 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, conforme los hechos narrados visibles a folio 1.

**CARGO 2: POR TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

*M*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757"**

<b>CARGO Nro.2</b>	<b>TRANSFORMACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL EN CARBÓN</b>
<b>IMPUTACIÓN FÁCTICA:</b>	Por el hecho de la transformación de material forestal en carbón vegetal, de 435 bultos de carbón, que corresponde a 112m <sup>3</sup> , sin empacar, de 20 bultos empacados, para un total de 435 bultos de carbón, lo que corresponde a 48 m <sup>3</sup> , que en conversión técnica corresponde 161 árboles aprovechados el día 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, tal y como se cita entre los folios 1 a 9
<b>IMPUTACIÓN JURÍDICA:</b>	"transformación de 48m <sup>3</sup> en carbón vegetal, en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 y de los artículos 3: 5 y 10 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y de sus normas que lo modifiquen"
<b>AGRAVANTE</b>	Aplica los numerales 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, según lo ya anotado en razón a la contravía del artículo 10 de la Ley 357 de 1997, artículo 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.13.12 del Decreto 1076 de 2015
<b>MODALIDAD CULPABILIDAD:</b>	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.
<b>CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN.</b>	La presunta infracción ocurrió el pasado 12 de junio de 2020, a las 16:30 horas, en el predio la Esperanza, corregimiento de Guabas, Municipio de Gucari, en las coordenadas 03°46'36" W y 76°23'03.26, que corresponde a la matrícula inmobiliaria Nro.373-83757, conforme los hechos narrados visibles a folio 1 a 9 del expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a propietarios del predio la ESPERANZA, identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-83757, SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de los siguientes cargos: de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, y NICOLAS GRILLO MEJÍA; que de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0178 DE 2024  
(6 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO  
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373-83757”**

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** OFICIESE al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO GUABAS CERRITO SABALETA, para que se realice seguimiento a la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO SEXTO:** OFICIESE a los propietarios del predio la ESPERANZA, para que en el plazo de 30 días, presenten ante esta autoridad ambiental, un programa de reposición al menos de los 161 individuos de las especies aprovechadas en el predio la ESPERANZA, el que debe contener cronograma, del cual debe contar con la parte técnica de la CVC, en la que se fije fecha de inicio de labores.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se corre traslado de las pruebas obrantes en el expediente y queda el expediente a disposición de las partes.

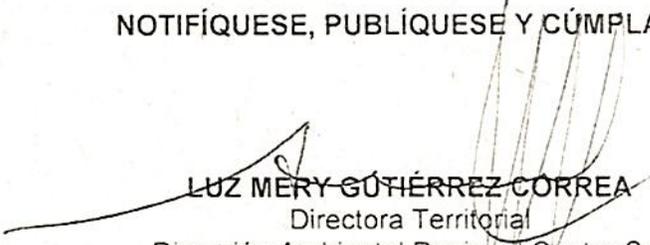
**ARTÍCULO OCTAVO:** OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, aporte matrícula inmobiliaria del predio No. 373-83757, en la que se identifique a los titulares de derecho real de dominio el inmueble, los señores MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA TORO y JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES.

**ARTÍCULO NOVENO:** REITERAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ, para que aporte la identificación de los contribuyentes, teniendo como fuente la sucesión de JOSE OSCAR MEJIA ISAZA y BERNARDA RODRIGUEZ DE MEJIA, frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757, que corresponde a predio rural ubicado en la vereda Guabas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO DECIMO:** TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico administrativa, Grado 13 

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico   
Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón. - Coordinador UGC SGCS 

Archívese en: 0741-039-002-056-2020

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

COD: FT 0550.04

